



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2981-2004-AA/TC
LIMA
VÍCTOR JOSÉ PAZ LAGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor José Paz Lagos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 347, su fecha 26 de febrero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección General y la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1372-DIPER-PNP, de fecha 13 de febrero de 2001, que le denegó la asignación de combustible y servicio de chofer correspondiente al grado de Coronel, establecida por el artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640; y que, en consecuencia, se ordene el pago de los beneficios reclamados y los devengados generados a la fecha. Manifiesta que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Comandante, cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Coronel).

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda alegando que, en el caso, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, pues el hecho de que se le esté otorgando al demandante una pensión equivalente al grado de Coronel, no implica que también le correspondan los beneficios no pensionables de ese grado, agregando que al otorgársele los beneficios no pensionables que le corresponden en su condición de Comandante en retiro, se está actuando conforme a la normativa vigente.

El Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con fecha 23 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que, si el actor percibe una pensión de retiro equivalente a la del grado inmediato superior en actividad, en aplicación del artículo 10º,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, y del principio “*accessorium sequito principale*”, también le corresponde percibir los beneficios no pensionables equivalentes a los del grado inmediato superior en actividad.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que al recurrente no le corresponde percibir el beneficio económico por concepto de combustible y servicio de chofer correspondiente al grado de Coronel, sino los que viene percibiendo conforme a su grado de Comandante, dado que el pago de dicho concepto no tiene carácter pensionable.

FUNDAMENTOS

1. El actor solicita que se incluyan en el pago de su pensión mensual de Comandante en situación de retiro, los beneficios económicos por conceptos de combustible y servicio de chofer que corresponden al grado de Coronel, conforme al artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.
2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función del tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el Cuadro de Méritos para el Ascenso. Conforme a ello, se otorgan pensiones de acuerdo con la remuneración pensionable correspondiente y, adicionalmente, beneficios y otros goces no pensionables.
3. Respecto al pase a retiro por la causal de Renovación de Cuadros, el inciso g) del artículo 10º del precitado decreto ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva, y si se está inscrito en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.

Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que “Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i), si fuera el caso”.

4. El artículo 10º inciso i) del referido Decreto Ley especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados con los de igual grado en situación de actividad si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables corresponden a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión concedida en el grado inmediato superior solo es un beneficio económico para el retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.

5. En el presente caso, consta en la Resolución Suprema N.º 0019-86-IN/DM del 14 de marzo de 1986 (fojas 3), y en la Resolución Suprema N.º 0716-87-IN/PI, de fecha 28 de diciembre de 1987, transcrita a fojas 5, que el demandante pasó a la situación de retiro por renovación, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, y las no pensionables en su grado, lo que significa que viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Coronel, y, adicionalmente, los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Comandante, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)